

Xavier Martínez Pérez

LA INSCRIPCION REGISTRAL DE LAS
FUNDACIONES CANONICAS

Trabajo Fin de Carrera
dirigido por
Dr. José Luís Llaquet

Universidad Abat Oliba CEU
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES
Licenciatura en Derecho

2010

La vida es amor y el amor es sacrificio

ANTONIO GAUDÍ

Resumen

La libertad religiosa ha experimentado un desarrollo importante en el Estado Español desde la Constitución de 1978, dando lugar a un marco jurídico que aún hoy en día sigue desarrollando. Un instrumento importante para potenciar esta libertad religiosa es el Registro de entidades religiosas en el cual se inscriben todas las entidades que desarrollan su culto en España, y en especial las fundaciones religiosas de la Iglesia Católica.

Resum

La llibertat religiosa ha experimentat un desenvolupament important en l'Estat Espanyol des de la Constitució de 1978, donant lloc a un marc jurídic que avui en dia es segueix desenvolupant. Un instrument important per potenciar 'aquesta llibertat religiosa és el Registre d'entitats religioses en el que s'inscriuen totes les entitats que desenvolupen el seu culte a Espanya, i en especial les fundacions religioses de l'Església Catòlica.

Abstract

Since the 1978 Constitution was promulgated the religious freedom has been underwent an important development in the Spanish Country leading to a legal framework that today still continues developing. An important tool to strengthen this religious freedom is the Registry of religious entities, where those entities that develops its worship in Spain can be registered, specially religious foundations from Catholic Church.

Palabras claves / Keywords

Fundación canónica – Libertad religiosa – Registro entidades religiosas

Sumario

Introducción	9
1. La libertad religiosa en España	11
1.1. La libertad religiosa en los diferentes periodos constitucionales	11
1.2. El estado actual de la libertad religiosa en España	18
1.3. La libertad religiosa en el derecho comunitario	25
2. Las Fundaciones Canónicas	31
2.1. Origen histórico	31
2.2. Concepto de Fundación	32
2.3. Constitución de las fundaciones autónomas	34
2.4. Gestión de una fundación canónica	36
2.5. Mapa fundacional canónico del Estado español	37
2.6. Breve reseña a la fiscalidad de las fundaciones canónicas	37
3. El registro de Entidades Religiosas	41
3.1. Introducción	41
3.2. Organización del Registro	41
3.3. Inscripción	42
3.4. Denegación de la inscripción	47
3.5. Publicidad del Registro	49
3.6. Relaciones de las comunidades autónomas con las entidades religiosas.	
El caso particular de Catalunya	49
4. Conclusión	53
Bibliografía	57

Introducción

Históricamente España se ha caracterizado por ser un Estado confesional católico.

En el s. XIX, siglo de gran fecundidad constitucional, todas las constituciones promulgadas contenían declaraciones de confesionalidad católica, con una excepción, la constitución liberal-progresista de 1869 que contenía alusiones al establecimiento de la libertad de cultos.

Ya en el s. XX, la constitución de 1931 de la II República estableció en su artículo 3 que *“El Estado español no tiene religión oficial”* y en su artículo 26 que *“Todas las confesiones religiosas serán consideradas como Asociaciones sometidas a una ley especial”*. El 17 de mayo se promulgó la “Ley de Confesiones y Congregaciones Religiosas” desarrollada por el Decreto de 27 de julio de 1933. Consecuencia de esta normativa, fue la creación de un Registro de confesiones religiosas y un Registro especial de Órdenes y Congregaciones religiosas que requerían una regulación específica. La motivación del Estado era controlar a las Confesiones religiosas y a sus ministros de culto y en especial a las Órdenes y Congregaciones religiosas, por considerarlas contrarias a sus ideales.

El régimen franquista (1936-1977) se caracterizó por la confesionalidad católica del Estado. Las Confesiones religiosas católicas quedaban sometidas al régimen general de asociaciones, sin tener en cuenta su peculiaridad religiosa. En cuanto a las confesiones no católicas, hasta 1967, sólo se les concedió un régimen de tolerancia de culto privado. A partir de entonces con la promulgación de la primera Ley de Libertad Religiosa en España, Ley 44/1967 de 28 de junio, las confesiones eran reconocidas como asociaciones a las que se les aplicaba un régimen especial. Se creó un Registro de asociaciones confesionales no católicas y de ministros de los cultos no católicos en España a través del cual se adquiría personalidad jurídica. De nuevo el Estado ejercía, con la creación de este registro, una acción de control sobre estas asociaciones ya que únicamente era la Iglesia Católica la que gozaba de plena libertad.

Con la llegada de la democracia y con la constitución de 1978 se pasa de un régimen confesional católico, como hemos visto, a un sistema de aconfesionalidad del Estado, basado en la libertad e igualdad religiosas y en la cooperación de los

poderes públicos con las diferentes confesiones religiosas.¹ En su artículo 22 se reconoce la libre asociación así como la necesidad de su registro a efectos meramente de publicidad. Se promulga la Ley orgánica 7/1980 de Libertad religiosa que deroga expresamente a su antecesora de la época franquista, en donde se hace necesario la inscripción de las entidades religiosas en un registro del Ministerio de Justicia para el reconocimiento de su personalidad jurídica. La corriente laicista imperante en España hace que la Iglesia Católica vaya perdiendo poco a poco sus prerrogativas, equiparándose a otras confesiones religiosas: Se modifica su sistema de financiación, se está creando una nueva ley de libertad religiosa que sustituya la anterior y en Catalunya se ha aprobado una ley sobre los centros de culto²

En cada periodo histórico ha habido un control estatal de las entidades religiosas a través de los registros con diferentes fines según la época de referencia. En el presente trabajo centraremos el estudio en las Fundaciones canónicas que desarrollan un papel tan fundamental en la Iglesia Católica actual en su doble vertiente religiosa y social. Veremos su marco normativo así como su relación con el Registro de entidades religiosas.

¹ Artículo 16 de la Constitución Española de 1978.

² Llei 16/2009, de 22 de julio

1. La libertad religiosa en España.

1.1. La libertad religiosas en los diferentes períodos constitucionales.

La historia constitucional española se caracteriza por negar la libertad religiosa y la libertad de cultos. Dos excepciones, la constitución de 1869 y la republicana de 1931. Es importante que entendamos que significa la libertad religiosa para poder analizar bien y entender el por qué de su negación durante tanto tiempo. En un sentido amplio, la entenderemos como la libertad de profesar o no un sistema de creencias o cualquier religión³. Se trata de comprender la libertad religiosa como libertad de conciencia o libertad de creencias.

Es necesario cuando hablamos del período constitucional español, definir las diferentes etapas teniendo en cuenta el entorno socio-económico y de pensamiento de cada momento histórico. De este modo se comprenderá mejor el por qué de la posición de cada texto constitucional ante la libertad religiosa. El inicio se sitúa en 1517 con el reformista Lutero que quiebra la unidad religiosa existente hasta el momento y que abre un largo proceso a favor de la tolerancia y libertad religiosa y que culminará a lo largo del s. XVIII. En un principio la tolerancia se convirtió en intolerancia dando lugar a las guerras de religión. Viendo que este no era el camino, algunos pensadores de la época como Erasmo, Castellion, Bodin, Spinoza, Locke y Voltaire trabajaron para erradicarla. Las soluciones que se fueron adoptando no producían los resultados previstos, como fue la Paz de Augsburgo⁴ de 1555. El principio *cuius regio eius et religio* que consagraba el privilegio del príncipe para decidir que religión o que creencia deberían compartir sus súbditos fue un fracaso. El proceso de reforma no se limitó solamente a Lutero sino que aparecieron otro tipo de instituciones religiosas, en forma de sectas, que reclamaban también su espacio y fomentaban la tolerancia y la libertad religiosa⁵. Estos movimientos se extendieron a las colonias inglesas en América que se convirtieron en los feudos donde se pudieron desarrollar y crecer. En este punto, la libertad religiosa se entendía como el derecho de toda persona de profesar y expresar libremente la opción religiosa que desease, o ninguna de ellas. Es una decisión que se individualiza, es la persona la que decide cuales son sus creencias. De este modo todas las creencias se colocan

³ Martínez de Pisón Cavero. Laicidad y libertades. Escritos jurídicos, nº 1, 2001, pags. 305-332

⁴ La Paz de Augsburgo, también llamada "Paz de las religiones", fue un tratado firmado por Fernando, hermano y representante del Emperador Carlos V y las fuerzas de la Liga de Esmalcalda el 25 de septiembre de 1555 en la ciudad de Augsburgo en Alemania, por el cual se resolvía el conflicto religioso comenzado desde la Reforma Protestante. www.cervantesvirtual.com

⁵ Anabaptistas, socinianos, presbiterianos, ...

en un mismo nivel y es la persona la que elige libremente de entre ellas la que más le convence, la que voluntariamente quiere profesar. Para que esto suceda el Estado debe de mantener una neutralidad en materia de creencias.

En España este proceso de reforma y transformación no se produjo dándose un efecto contrario al experimentado en el resto de países. “España se encierra en si misma [...] para salvar los valores espirituales que España vio simbolizados en la causa del catolicismo”⁶. Se da Estado e Iglesia como una única realidad. En 1480 cuando los Reyes Católicos crean la Santa Inquisición, se da la intolerancia y se suprime cualquier vestigio de pluralismo religioso. El proceso culmina con la expulsión de los judíos en 1492 y la de los moriscos en 1609. El binomio Monarquía-Iglesia Católica funciona durante este periodo, utilizando como instrumento la Inquisición para el mantenimiento del orden y la unidad religiosa. Las fronteras estaban cerradas a los pensamientos provenientes del exterior, lo que creó un entorno perfecto para la formación de una corriente reaccionaria que dará como resultado el nacional catolicismo que adoptará posiciones contra la tolerancia, la libertad religiosa y la separación Iglesia Estado.

A partir del s. XVIII se producirán entre estas corrientes reaccionarias y las diferentes formas de disidencia, enfrentamientos constantes: s. XVIII los ilustrados, s. XIX liberales, exaltados, progresistas, republicanos, anarquistas y comunistas, que defenderán la libertad de cultos. Las diferentes constituciones que aparecen en el s. XVIII y siguientes serán un fiel reflejo del estado en que se encontraban los enfrentamientos entre las diferentes corrientes en cada momento.

Las primeras constituciones son rotundamente confesionales. En el Estatuto de Bayona de 1808, Art. 1 del Título I se dice: “*La religión Católica, Apostólica y Romana, en España y en todas las posesiones españolas, será la religión del Rey y la Nación y no se permitirá ninguna otra*”. Los liberales sacrificaron la libertad religiosa y de cultos en favor de la reforma del Estado e, incluso, del reconocimiento de otras libertades. En los años anteriores a la Constitución de Cádiz de 1812, se concentraron en la ciudad las fuerzas que luchaban contra el francés como único punto en común ya que diferían en otras materias, y en especial en lo referente a la libertad religiosa. El texto constitucional resultante fue marcadamente religioso dado el desequilibrio en la composición de las Cortes entre reaccionarios y liberales. En su artículo 12 se dice: “*La religión de la Nación española es y será perpetuamente la*

⁶ Rios 1997, II. 405-406

Católica, Apostólica, Romana, única y verdadera. La Nación la protege con leyes sabias y justas y prohíbe el ejercicio de cualquier otra”.

Durante el reinado de Isabel II (1833-1868) se abandonó la tradición absolutista y la monarquía se comprometió con la Constitución. Es un periodo con numerosos textos constitucionales: Estatuto Real de 1834; Constitución de 1837, inspirada en principios liberales; Constitución de 1845 y la Constitución de 1856 que no llegó a ser promulgada. En todas ellas se refleja la confesionalidad estatal y la intolerancia religiosa pero durante el período asistimos a la ruptura entre Estado e Iglesia, motivado principalmente por el apoyo de la Iglesia a los Carlistas y por el inicio por parte de las autoridades estatales de la desamortización⁷. Como consecuencia directa se creó una enemistad entre la Iglesia y la política liberal. El proceso culminó con el Concordato de 1851 y el Convenio de 1859, con el que la Iglesia recibirá una amplia indemnización. Todo ello tuvo un fiel reflejo en la Constitución de 1837, en la que en su artículo 11 se define la confesionalidad estatal: *“La Nación se obliga a mantener el culto y a los ministros de la Religión Católica que profesan todos los españoles”*. Este artículo es muy ilustrativo de lo ya comentado y si lo dividimos en dos partes, se observa que en la primera tiene que ver con la desamortización y el sustento de la Iglesia Católica, y la segunda con la Religión Católica como la religión de todos los españoles. En el texto nada se dice sobre la libertad de profesar unas u otras creencias.

La Constitución de 1837 tuvo una vigencia muy corta y fue rápidamente sustituida por la de 1845 de corte más conservador, negando el pluralismo religioso y reconociendo a la Religión Católica como la única y la de todos los españoles. En su artículo 11: *“La Religión de la Nación española es la Católica, Apostólica y Romana. El Estado se compromete a mantener el culto y a sus ministros”*. Continúa sin aparecer referencia alguna a la libertad religiosa. Este giro conservador se produjo por que se pretendía reconducir las relaciones entre la Iglesia y la Santa Sede y más cuando el Vaticano reconoció a Isabel II como reina de España y renunció al apoyo a los carlistas. Todo ello se reforzó con la paralización de la desamortización y con el restablecimiento de las relaciones diplomáticas con Roma, rotas años atrás por su apoyo a los carlistas. En esta línea de diálogo y acuerdos se firmó el Concordato de

⁷ La desamortización supone la incautación estatal de bienes raíces de propiedad colectiva, bien eclesiástica o bien civil, que, tras la correspondiente nacionalización y posterior venta en subasta, pasan a formar una propiedad nueva, privada, con plena libertad de uso y disposición.

1851. Éste reforzó la confesionalidad del Estado tal y como se refleja en su artículo 1 *“La Religión Católica, Apostólica y Romana, que, con exclusión de cualquier otra, continúa siendo la única de la Nación española, se conservará siempre en los dominios de su Majestad Católica, con todos los derechos y prerrogativas de que debe gozar según la Ley de Dios y lo dispuesto por los sagrados cánones”*.

En la elaboración de la Constitución de 1856 no promulgada, aparece la necesidad de reconocer la libertad religiosa, que da lugar a la redacción del artículo 14 *“La Nación se obliga a mantener y proteger el culto y los ministros de la Religión Católica que profesan los españoles. Pero ningún español ni extranjero podrá ser perseguido por sus opiniones o creencias religiosas, mientras no las manifieste por actos públicos contrarios a la religión”*.

Durante el sexenio revolucionario el gobierno provisional reivindicó, entre otras cosas, la libertad de cultos, y adoptó dos medidas claramente anticlericales: la expulsión de los jesuitas, disolviendo la Compañía de Jesús e incautando todos sus bienes, en octubre de 1868 y disponiendo la extinción de conventos y casas religiosas. El proyecto de Constitución de la I República de 1873 continuará en esta línea proponiendo una separación entre Iglesia y Estado.

Ante los movimientos que se están produciendo en Europa, la Santa Sede reaccionará y adoptará una posición de dureza contraria a la laicidad liberal. Esto justificó y alentó a los carlistas que se alzaron en armas contra el nuevo régimen y por otro lado, acalló las voces, que desde el catolicismo, propugnaban una apertura al liberalismo y la modernidad. En este contexto la Constitución de 1869 reconocerá la libertad religiosa en su artículo 21: *“La Nación se obliga a mantener el culto y los ministros de la religión católica. El ejercicio público o privado de cualquier otro culto queda garantizado a todos los extranjeros residentes en España, sin más limitaciones que las reglas universales de la moral y del derecho. Si algunos españoles profesaren otra religión que la católica, es aplicable a los mismos todo lo dispuesto en el párrafo anterior”*.

La Primera República Española llegó a su fin en diciembre de 1874, cuando el pronunciamiento del general Martínez Campos dio comienzo a la Restauración borbónica en España. Es un periodo en que la gran preocupación es mejorar las relaciones entre el Estado y la Iglesia Católica, dejando al margen la tolerancia y la libertad religiosa, deterioradas por la desamortización avivada durante el sexenio revolucionario y por las actitudes anticlericales de la sociedad española. Se

promulgó la Constitución de 1876 en la que en su artículo 11 se consagró la confesionalidad estatal y la intolerancia: *“La religión católica, apostólica, romana, es la del Estado. La Nación se obliga a mantener el culto y sus ministros. Nadie será molestado en el territorio español por sus opiniones religiosas ni por el ejercicio de su respectivo culto, salvo el respeto debido a la moral cristiana. No se permitirán, sin embargo, otras ceremonias ni manifestaciones públicas que las de la religión del Estado”*. Se abre una puerta al culto privado, a la tolerancia privada, pero se sigue prohibiendo las manifestaciones públicas de creencias diferentes a la católica.

Ya en el s. XX, con la II República se alzaron voces de claro corte anticlerical entre los intelectuales y las clases sociales más bajas. Abogaban claramente por una separación entre Iglesia y Estado, tal y como había sucedido en otros países como Francia y EEUU. Las tesis anticlericales triunfaron y favorecieron la implantación de la libertad religiosa en este período. Así, una vez proclamada la II República, el Gobierno provisional publicó en la Gaceta de Madrid: *“El Gobierno provisional hace pública su decisión de respetar de manera plena la conciencia individual mediante la libertad de creencias y cultos sin que el Estado, en momento alguno, pueda pedir al ciudadano revelación de sus convicciones religiosas”*. Pero un mes después de proclamarse la II República se produjeron hechos que pondrían a la Iglesia Católica en contra del nuevo régimen, como es la quema de conventos y el asesinato de miembros del clero. Todo ello deterioró las relaciones entre el Estado y la Santa Sede y con el sector católico de la sociedad española que acusaba a la República de atea y comunista. El Gobierno de Azaña continuó con su legislación de corte laicista, dirigida básicamente a la separación de Iglesia y Estado. En los debates preconstitucionales la realidad religiosa centró buena parte de las discusiones. En cuanto el redactado del su artículo 3, su aprobación no creó excesivas dificultades: *“El Estado español no tiene religión oficial”*. Los problemas surgieron en la redacción de los artículos 26 y 27. En el artículo 26⁸ se regulaba la relación del Estado con las

⁸ Artículo 26. Todas las confesiones religiosas serán consideradas como Asociaciones sometidas a una ley especial.

El Estado, las regiones, las provincias y los municipios, no mantendrán, favorecerán, ni auxiliarán económicamente a las Iglesias, Asociaciones e Instituciones religiosas.

Una ley especial regulará la total extinción, en un plazo máximo de dos años, del presupuesto del Clero.

Quedan disueltas aquellas Órdenes religiosas que estatutariamente impongan, además de los tres votos canónicos, otro especial de obediencia a autoridad distinta de la legítima del Estado. Sus bienes serán nacionalizados y afectados a fines benéficos y docentes.

Las demás Ordenes religiosas se someterán a una ley especial votada por estas Cortes Constituyentes y ajustada a las siguientes bases:

1. Disolución de las que, por sus actividades, constituyan un peligro para la seguridad del Estado,
2. Inscripción de las que deban subsistir, en un Registro especial dependiente del Ministerio de justicia.
3. Incapacidad de adquirir y conservar, por sí o por persona interpuesta, más bienes que los que, previa justificación, se destinen a su vivienda o al cumplimiento directo de sus fines privativos.

confesiones y en particular con la Iglesia Católica, que quedaba sometida a la misma ley que el resto de las confesiones, consideradas ahora como asociaciones. Se materializa la separación entre Iglesia y Estado en aspectos como la no financiación pública, la disolución de órdenes religiosas, etc. En el artículo 27⁹ se regulaba la libertad de conciencia. Azaña pronunció las conocidas *palabras* “*España ha dejado de ser católica*”. El problema religioso ya no era tal, pues la religión pasaba a un plano condicional en donde el Estado no podía entrometerse. La libertad religiosa de la Constitución de 1931 no se produjo bajo un clima de libertad, sino con el único propósito de limitar la influencia de la Iglesia Católica que se consideraba un obstáculo histórico a los ideales que animaba la Constitución republicana.

Con el régimen del General Franco se trunca una trayectoria iniciada en el s. XIX hacia la democracia y a la reforma del Estado, y significa el triunfo de la ideología nacional católica que quiere volver a tiempos pretéritos en donde la convivencia Iglesia Estado era perfecta. La regulación de la confesionalidad estatal y de la intolerancia religiosa desde 1936 hasta la Constitución de 1978 pasó por dos etapas:

1. En primer lugar, en las Leyes Fundamentales hasta 1967. La Iglesia Católica vio en el bando del General Franco el medio perfecto para iniciar una cruzada y recuperar a España para el catolicismo. El artículo 6 del Fuero de los Españoles, en su primer redactado, inspirado en el artículo 6 de la Constitución de 1876, reguló la confesionalidad del Estado franquista: “*La profesión y práctica de la Religión católica, que es la del Estado Español, gozará de la protección oficial. Nadie será molestado por sus creencias religiosas ni el ejercicio probado de su culto. No se permitirán otras ceremonias ni manifestaciones externas que las de la Religión Católica*” Las buenas relaciones con la Santa Sede condujeron a la firma del Concordato de 1953 que en su artículo 1 afirmaba: “*La Religión Católica, Apostólica,*

4. Prohibición de ejercer la industria el comercio o la enseñanza.

5. Sumisión a todas las leyes tributarias del país.

6. Obligación de rendir anualmente cuentas al Estado de la inversión de sus bienes en relación con los fines de la Asociación.

Los bienes de las Órdenes religiosas podrán ser nacionalizados.

⁹ Artículo 27. La libertad de conciencia y el derecho de profesar y practicar libremente cualquier religión quedan garantizados en el territorio español, salvo el respeto debido a las exigencias de la moral pública.

Los cementerios estarán sometidos exclusivamente a la jurisdicción civil. No podrá haber en ellos separación de recintos por motivos religiosos.

Todas las confesiones podrán ejercer sus cultos privadamente. Las manifestaciones públicas del culto habrán de ser, en cada caso, autorizadas por el Gobierno.

Nadie podrá ser compelido a declarar oficialmente sus creencias religiosas.

La condición religiosa no constituirá circunstancia modificativa de la personalidad civil ni política salvo lo dispuesto en esta Constitución para el nombramiento de Presidente de la República y para ser Presidente del Consejo de Ministros.

Romana sigue siendo la única de la nación española y gozará de los derechos y prerrogativas que le corresponden en conformidad con la ley divina y el derecho canónico". Queda clara la catolicidad de la nación española y abre el ordenamiento jurídico a la recepción del derecho canónico. Toda la legislación posterior encuentra una clara inspiración en la Iglesia Católica.

2. Y en segundo lugar el Concilio Vaticano II tuvo una gran repercusión social y religiosa en España que obligó a un cambio en la regulación de la confesionalidad estatal recogida en el Fuero de los Españoles en 1967, quedando redactado su artículo 6 de la siguiente manera: *"El Estado asumirá la protección de la libertad religiosa, que será garantizada por una eficaz tutela jurídica que, a la vez, salvaguarde la moral y el orden público"*. En la práctica era muy difícil el desarrollo de la libertad religiosa por que estaba supeditada a la moral del régimen y el orden público. Además iba acompañada de otras restricciones, como la libertad de expresión, la libertad de cátedra, derecho de reunión y manifestación, etc., que no favoreció en absoluto su desarrollo.

La promulgación de la Ley de Libertad Religiosa¹⁰ no cambió mucho el sistema de derechos y libertades. Como la Iglesia Católica inspiraba la legislación estatal, el Estado procede a adecuar su legislación a la nueva doctrina surgida del Concilio Vaticano II. La confesionalidad del Estado maniatava y limitaba el desarrollo de la libertad religiosa y se puede afirmar que sin una separación Estado Iglesia es imposible desarrollar una libertad religiosa plena.

Tras la muerte del General Franco y superado un período de transición hacia un régimen democrático, se promulgó la Constitución de 1978, en la cual se reconoce la libertad ideológica y religiosa como un Derecho Fundamental¹¹. Además el reconocimiento de otros Derechos Fundamentales, como el de expresión, reunión, etc. ayudarán a que en la práctica exista verdadera libertad religiosa en el Estado español. El proceso culmina con la promulgación de la LO 7/1980 del 5 de julio de Libertad Religiosa, comentada en epígrafes posteriores del presente documento. En la actualidad el gobierno socialista encabezado por Jose Luis Rodríguez Zapatero ha anunciado que se está trabajando en el redactado de una nueva ley, que en breve será presentada en las Cortes españolas. Parece ser que su objetivo es avanzar en la laicidad del Estado español.

¹⁰ Ley 44 de 28 de junio de 1967

¹¹ Artículo 16 de la Constitución de 1978

El Derecho internacional formula el derecho a la libertad religiosa como "derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión"¹². El Convenio europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, en su Art. 9 al respecto dirá que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, por medio del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos. Al reconocerse la libertad de manifestación individual y colectiva de las propias creencias, se planteó la legitimación activa de las confesiones o comunidades religiosas. Después de una inicial negativa, desde 1979 la doctrina de la Comisión Europea de Derechos Humanos entendió que las entidades religiosas actúan como representantes de las personas que forman parte de ellas, y desde 1990 admite también la legitimación de las entidades religiosas «menores» cuando la legislación estatal respectiva les reconozca personalidad jurídica distinta de la Iglesia, Confesión o Comunidad religiosa a la que pertenecen, considerándolas como organizaciones no gubernamentales.

1.2. El estado actual de la libertad religiosa en España.

La administración norteamericana emite un informe con periodicidad anual sobre la libertad religiosa en el que hace un análisis de la situación de este derecho fundamental, país por país, en todo el mundo, que sirve de termómetro para determinar el grado de avance en materia de libertad religiosa. El último informe es el publicado en 2009 y respecto de España dice que la Constitución garantiza la libertad religiosa, y las leyes y políticas han contribuido a la práctica religiosa generalmente libre.

Ninguna confesión tiene carácter estatal; sin embargo, el catolicismo goza de la relación oficial más estrecha con el Estado debido a su importancia histórica y por ser la confesión religiosa de mayor arraigo.

Se han denunciado casos de discriminación o vejaciones sociales a judíos y musulmanes por motivos religiosos, pero son de carácter puntual y destacadas

¹² Declaración Universal de Derechos Humanos

personalidades de la sociedad dieron pasos positivos para promover la libertad religiosa.

a) Demografía religiosa¹³

No existe un censo oficial basado en las creencias religiosas, ya que la Constitución establece que nadie está obligado a contestar preguntas sobre su ideología. Se recaban datos sociológicos, pero con escasa validez estadística. El Centro de Investigaciones Sociológicas (CIS), organismo estatal autónomo, realiza sondeos periódicos para recoger datos sobre las tendencias religiosas. Un sondeo del CIS de enero de 2009 indicó que un 77% de los encuestados se consideraba católico; sin embargo, un 54,7% de ellos afirmó que casi nunca va a misa. Entre los grupos religiosos que constituyen menos del 10% de la población se encuentran todos los demás grupos cristianos: la Iglesia ortodoxa; las confesiones protestantes y evangélicas, incluida la Ciencia Cristiana; los testigos de Jehová; los adventistas del Séptimo Día y los mormones (miembros de la Iglesia de Jesucristo de los Santos del Último Día). También constituyen menos del 10% de la población los seguidores del Islam, el budismo, el hinduismo y el bahaísmo.

La Conferencia Episcopal Española estima que hay 35 millones de católicos en el país, que vendría a cuadrar con los datos obtenidos por la encuesta del CIS, es decir, un 77% de la población. La Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España (FEREDE) calcula que hay 1,2 millones de cristianos evangélicos y otros protestantes, de los cuales 800.000 son inmigrantes o residen en el país al menos seis meses al año. Un estudio de septiembre de 2008 realizado por la Unión de Comunidades Islámicas de España (UCIDE) calcula que hay más de 1,2 millones de musulmanes en España que asisten a 13 grandes centros islámicos ("grandes mezquitas") y 480 centros de culto u oratorios en todo el país. Según otras autoridades del gobierno, hay hasta 800 oratorios musulmanes. La Federación de Comunidades Judías de España (FCJE) estima que hay 48.000 personas y 22 lugares de culto judíos.

El Observatorio Andaluzí calculaba que, aunque hay conversos al Islam, más de dos tercios de los musulmanes son inmigrantes sin nacionalidad española. La mayoría son inmigrantes marroquíes recién llegados (680 000), pero también hay argelinos (47.000), paquistaníes (37.000), senegaleses (31.000) e inmigrantes de otros países

¹³ Datos obtenidos directamente del Informe 2009 aludido

árabes o musulmanes. En enero de 2008, el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales informó de que los marroquíes constituyen el segundo grupo más numeroso de población inmigrante legal, tras los rumanos, con más de 645.000 miembros. Las mayores concentraciones de musulmanes se encuentran en las comunidades autónomas de Cataluña (300.000), Andalucía (120.000), Madrid (80.000), Valencia, Murcia y las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla, en el norte de África.

El Ministerio de Justicia observó que un pequeño número de inmigrantes de países como Egipto y el Líbano eran cristianos. El país también recibió un gran flujo de inmigrantes procedentes de Latinoamérica, muchos de ellos católicos. La mayoría de los cristianos ortodoxos proceden de países de Europa Oriental como Rumania, Bulgaria y Ucrania. Los inmigrantes protestantes evangélicos proceden normalmente de África o Latinoamérica, según fuentes oficiales.

Las entidades religiosas pueden inscribirse voluntariamente en el Ministerio de Justicia; en un registro especial para ello y las libertades religiosas están protegidas tanto si la entidad está inscrita como si no es así. El 20 de abril de 2009, en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia estaban inscritas 12.187 entidades pertenecientes a la Iglesia católica y 2.057 entidades y 3 583 lugares de culto no católicos. De éstos, 1.337 entidades y 2.413 lugares de culto pertenecían a la Iglesia protestante o evangélica; 13 entidades y 25 lugares de culto eran ortodoxos; dos entidades y 773 lugares de culto de los testigos de Jehová; una entidad y 120 lugares de culto mormones; una Iglesia de unificación; cuatro entidades de la Ciencia Cristiana, 20 entidades y 22 lugares de culto del judaísmo; 563 entidades y 160 lugares de culto islámicos; 11 entidades y 12 lugares de culto de la fe baha'i; cinco entidades del hinduismo y 32 entidades y 32 lugares de culto del budismo.

El número de Iglesias y comunidades religiosas no católicas puede ser mucho mayor que el indicado. Algunos grupos religiosos optan por inscribirse como organizaciones culturales en los registros de los gobiernos autonómicos en lugar de hacerlo en el registro de entidades religiosas nacional.

b) Estado del respeto de la libertad religiosa por parte del gobierno. Marco legal/político.

La Constitución garantiza la libertad religiosa, y las leyes y políticas han contribuido a la práctica religiosa sin problemas, aunque se encuentra a faltar acuerdos de cooperación bilaterales Estado-Confesión religiosas con los mormones, los testigos de Jehová y los budistas que les concedan las mismas ventajas y privilegios de los que gozan otros grupos con “notorio arraigo”¹⁴. Aunque la ley no establece restricciones, algunos grupos musulmanes y cristianos no católicos afirmaron que algunas restricciones y políticas en el ámbito local les impedían reunirse para practicar su fe. Estos problemas en la mayoría de los casos son debidos a la falta de espacios en condiciones para practicar sus cultos. Es muy probable, que en determinadas comunidades autónomas como Catalunya, estos problemas persistan en el futuro debido a la nueva legislación en materia de centros de culto¹⁵ que exigen unos mínimos de salubridad y seguridad de estos espacios.

El artículo 16 de la Constitución garantiza la libertad religiosa y de culto de los individuos y los grupos. También afirma que “ninguna confesión tendrá carácter estatal”. Sin embargo, en los documentos para la declaración sobre la renta, el gobierno ofrece a los contribuyentes la opción de asignar un porcentaje de sus ingresos a la Iglesia católica¹⁶. Esta financiación está disponible también para las organizaciones no gubernamentales, pero no para otras entidades religiosas. Los contribuyentes pueden seleccionar una casilla en el impreso de la declaración de la renta para aportar hasta un 0,7% de sus impuestos a la Iglesia católica o a organizaciones no gubernamentales. En 2008, los contribuyentes aportaron aproximadamente 241,3 millones de euros a la Iglesia católica. Esta cantidad no incluía la financiación pública para los profesores de religión en los colegios públicos ni para los capellanes castrenses y de hospital.

¹⁴ Basándose en la situación de “notorio arraigo” de los grupos religiosos protestante, judío y musulmán, sus representantes pudieron llegar a acuerdos bilaterales con el Estado en 1992. Estos acuerdos conceden ciertas ventajas fiscales y validez civil a los matrimonios celebrados por los grupos religiosos. También permiten que los grupos religiosos tengan profesores en los colegios y representantes en los hospitales, las prisiones y las fuerzas armadas. Las entidades protestantes firmaron el acuerdo como Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España (FEREDE); las entidades judías como Federación de Comunidades Israelitas de España (FCIE) y las entidades islámicas como Comisión Islámica de España (CIE). La CIE está formada por dos federaciones: la Federación Española de Entidades Religiosas Islámicas (FEERI) y la Unión de Comunidades Islámicas de España (UCIDE).

¹⁵ Ley 16/2009 de la Generalitat de Catalunya sobre centros de culto

¹⁶ Como ya hemos visto, históricamente la Iglesia Católica se ha sustentado con dinero público dada la no separación Iglesia – Estado. Con la desamortización se llegó a un acuerdo de financiación de la Iglesia Católica vía arcas del Estado como compensación al patrimonio sustraído. En el año 2006 fruto a las presiones de Bruselas, se cambió el modo de financiación de la Iglesia Católica de manera que el Estado ya no debía aportar financiación y que serían los ciudadanos los que libremente decidirían si parte de su IRPF se destina o no a la Iglesia Católica.

En 2003, el gobierno amplió el concepto de confesiones con “notorio arraigo” para permitir que otros grupos religiosos firmaran acuerdos bilaterales y reconoció como de “notorio arraigo” a la Iglesia de Jesucristo de los Santos del Último Día, aunque no se firmó un acuerdo bilateral. En noviembre de 2007, el Ministerio de Justicia reconoció el “notorio arraigo” de la entidad budista, como había hecho con los testigos de Jehová en enero de 2007; sin embargo, las comunidades budista, de los testigos de Jehová y mormona no gozan de las mismas ventajas y privilegios que las otras religiones con acuerdos de cooperación. El 7 de mayo de 2008, la Vicepresidenta Fernández de la Vega se reunió con la comisión constitucional del Congreso para anunciar públicamente los planes de reformas legislativas por parte del gobierno durante los próximos cuatro años, entre ellas la reforma legislativa para promover la libertad religiosa y que la legislación refleje la sociedad plural en la que se ha convertido el país. El 14 de abril de 2009, el Presidente Rodríguez Zapatero anunció que se enviaría la reforma de la Ley de Libertad Religiosa al parlamento para que fuera debatida. Sin embargo, a abril de 2010 el parlamento no había recibido la propuesta de la ley.

El gobierno ha tomado medidas para integrar a los grupos religiosos no católicos apoyando o patrocinando programas sobre el diálogo interreligioso, principalmente con la creación de la Fundación Pluralismo y Convivencia. La Fundación Pluralismo y Convivencia es una fundación del sector público estatal, creada por acuerdo de Consejo de Ministros de 15 de octubre de 2004, a propuesta del Ministerio de Justicia. Su objeto es contribuir a la ejecución de programas y proyectos de carácter cultural, educativo y de integración social de las confesiones religiosas minoritarias que hayan celebrado Acuerdo de cooperación con el Estado o con notorio arraigo en España, así como el fomento del pleno ejercicio de la libertad religiosa. La Fundación está regida por un Patronato, presidido por el Ministro de Justicia e integrado por 21 vocales, 12 representantes de diversos ministerios y 9 designados a título personal, oídas las confesiones religiosas minoritarias. Su ámbito de trabajo es estatal. La Fundación pretende contribuir a la promoción de la libertad religiosa, apoyando a los órganos representativos de las confesiones minoritarias y favoreciendo las actividades que dichos órganos, así como sus comunidades, iglesias y entidades locales, desarrollen en los ámbitos educativo, cultural y de integración social. La Fundación tiene como objetivo igualmente la divulgación de la realidad de las confesiones minoritarias para mejorar el conocimiento que la

sociedad tiene de ellas, evitando y promoviendo la superación de estereotipos y favoreciendo su integración en la sociedad española¹⁷.

El presupuesto de la Fundación para 2009 ha sido de 5 millones de euros, que se destinan a programas culturales, educativos y de integración social (no a actividades religiosas). Además de apoyar diferentes seminarios, la Fundación publicó estudios sobre la realidad social y cultural de las minorías religiosas en todo el país. Se terminaron los estudios sobre Andalucía y las islas Canarias y se han comenzado los de Murcia, Aragón y Navarra. La Fundación también patrocina actividades deportivas y ofrece formación lingüística y clases de apoyo escolar en las comunidades locales. Líderes musulmanes y protestantes continuaron citando el trabajo de la Fundación como un paso positivo para la integración de grupos religiosos no católicos. El propio gobierno atribuyó a esta Fundación el significativo aumento del número de organizaciones religiosas no católicas inscritas oficialmente en el Ministerio de Justicia, ya que la inscripción era un requisito para solicitar fondos de la Fundación. Miembros de todos los grupos religiosos forman también parte de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa.

En 2004, se creó en Cataluña el Grupo de Trabajo Estable de Religiones, compuesto por las religiones mayoritarias en Cataluña: católicos, protestantes, Iglesia ortodoxa, Islam, y judaísmo. El grupo se compone de tres comisiones: una de apoyo a los recién llegados, otra de mediación y prevención y la tercera de coordinación de las actividades en centros penitenciarios. El grupo también organiza diálogos interculturales y en diciembre de 2008 celebró una conferencia sobre el futuro de la convivencia religiosa en Europa.

Algunas comunidades autónomas tienen también acuerdos con grupos religiosos para fomentar la integración social. Por ejemplo, el gobierno catalán tiene acuerdos con el Consejo Islámico de Cataluña y las comunidades religiosas protestante, judía y baha'í. Estos acuerdos son de carácter social más que económico y su objetivo es fomentar la integración social.

La Ley de Libertad Religiosa de 1980 pone en práctica la libertad religiosa garantizada por la Constitución. Dicha Ley establece un marco jurídico y ciertos privilegios para las organizaciones religiosas. Las organizaciones religiosas se inscriben voluntariamente en el Registro de Entidades Religiosas que mantiene y actualiza con regularidad la Oficina de Asuntos Religiosos del Ministerio de Justicia.

¹⁷ Fuente www.pluralismoyconvivencia.es

Para inscribirse en el registro del Ministerio de Justicia, los grupos religiosos deben presentar documentación que acredite que son una religión. Si la solicitud es rechazada, el grupo puede apelar, una vez agotada la vía administrativa, la decisión ante los tribunales. Si se considera que no se trata de una religión, puede ser incluido en el Registro de Asociaciones del Ministerio del Interior. La inclusión en el Registro de Asociaciones concede un carácter legal tal como autoriza la ley que regula el derecho de asociación. Los grupos religiosos no reconocidos oficialmente por el gobierno han sido tratados en algunos casos como asociaciones culturales.

La primera sección del Registro de Entidades Religiosas se denomina "sección especial". En dicha sección se inscriben las entidades católicas y las Iglesias, confesiones y comunidades no católicas que tienen un acuerdo de cooperación con el Estado (judíos, musulmanes y protestantes). Las diócesis y parroquias católicas no están obligadas a inscribirse para gozar de las ventajas según el acuerdo de cooperación de 1979 entre la Santa Sede y el Estado, ya que la Conferencia Episcopal gestiona la relación con el Estado en nombre de toda la comunidad católica.

c) Limitaciones a la libertad religiosa.

Generalmente, el gobierno respeta la libertad religiosa en la práctica. Ha habido casos aislados de políticas de gobiernos municipales o autonómicos que tuvieron un efecto restrictivo para algunos grupos religiosos concretos:

- Dificultad de obtención de permisos de construcción para centros de cultos en zonas urbanas.

- Petición de "trato igualitario" por parte de las confesiones de "notorio arraigo"

- Los gobiernos locales son la autoridad competente en materia de cementerios y enterramientos, y los grupos religiosos, en particular los musulmanes, han informado de dificultades para que los restos exhumados sean tratados e inhumados de nuevo satisfactoriamente y para acceder a cementerios para religiones concretas.

1.3. La libertad religiosa en el derecho comunitario.

El Derecho comunitario es un sistema jurídico que constituye un verdadero derecho interno de los Estados de la Unión. Sus características pueden resumirse en estos tres puntos fundamentales:

- Primacía. El Derecho emanado de las instituciones comunitarias en ejercicio de su poder normativo prevalece sobre el Derecho nacional. Este carácter de supremacía se fundamenta en la cesión de soberanía que los Estados miembro realizan en favor de las instituciones europeas. Tal cesión sólo es posible dotando de superioridad jerárquica a la norma comunitaria en materias de su competencia.

- Aplicabilidad directa. El Derecho comunitario se integra en los ordenamientos jurídicos de los países miembros, de manera que no necesitan de fórmula especial alguna para que sea insertado y pase a formar parte de los distintos ordenamientos jurídicos internos.

- Efecto directo. Los particulares tienen derecho a invocar ante los tribunales ordinarios las disposiciones del Derecho comunitario, e igualmente, éstas les conceden de manera directa derechos y obligaciones.

No existen normas específicas sobre el factor religioso en el territorio de la Unión europea. En derecho primario, el Tratado de la Unión aprobado en Maastricht en 1992, y modificado en la reunión de Ámsterdam de 1997, establece en su Art. 6 que la Unión se basa en los principios de libertad, democracia, respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales y el Estado de Derecho. Por otra parte, la Unión se compromete a respetar los derechos fundamentales tal y como se garantizan en el Convenio de Roma de 1950 y tal y como resultan de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros, como principios generales del Derecho comunitario. La Declaración 11 del Tratado de Ámsterdam de 1997 señala que *“la Unión Europea respeta y no prejuzga el estatuto reconocido, en virtud del derecho nacional, a las iglesias y a las asociaciones o comunidades religiosas en los Estados miembros”*.

Es preciso destacar también la Carta Europea de Derechos fundamentales aprobada en Niza en el año 2000, que recoge el conjunto de los derechos civiles, políticos, económicos y sociales de los ciudadanos europeos y de todas las personas que viven en el territorio de la Unión. En su Art. 10 se recoge la libertad de pensamiento,

conciencia y religión y el derecho a la objeción de conciencia de acuerdo con las leyes nacionales que regulen su ejercicio.

Como ya hemos dicho el acervo comunitario no trata la libertad religiosa de manera directa, sino que deberemos acudir a diferentes normativas que contienen alusiones indirectas al hecho religioso, como veremos a continuación.

La Directiva del 27 de noviembre de 2000 en el artículo primero señala que su objeto es *“establecer un marco general para luchar contra la discriminación por motivos de religión o convicciones, de discapacidad, de edad o de orientación sexual en el ámbito del empleo y la ocupación, con el fin de que en los Estados miembros se aplique el principio de igualdad de trato”*. Por que de no ser así se puede poner en peligro la consecución de los objetivos del Tratado CE, en particular el logro de un alto nivel de empleo y de protección social, la elevación del nivel y de la calidad de vida, la cohesión económica y social, la solidaridad y la libre circulación de personas. Por lo que, *“a tal fin, se deberá prohibir en toda la Comunidad cualquier discriminación directa o indirecta por motivos de religión...”*, entre otros. Se contempla la posibilidad de una diferencia de trato justificada en las exigencias específicas del estatuto jurídico propio de las iglesias y confesiones religiosas. En este sentido, ya en la exposición de motivos se subraya que *“la Unión Europea, en su Declaración nº 11 sobre el estatuto de las iglesias y las organizaciones no confesionales, adjunta al Acta final del Tratado de Ámsterdam, ha reconocido explícitamente que respeta y no prejuzga el estatuto reconocido, en virtud del Derecho nacional, a las iglesias y las asociaciones o comunidades religiosas en los Estados miembros, que respeta asimismo el estatuto de las organizaciones filosóficas y no confesionales. Desde esta perspectiva, los Estados miembros pueden mantener o establecer disposiciones específicas sobre los requisitos profesionales esenciales, legítimos y justificados que pueden exigirse para ejercer una actividad profesional”*. Y, en consecuencia, el artículo 4 de la Directiva, entre otras cosas, establece que *«los Estados miembros podrán mantener en su legislación nacional (...), o establecer en una legislación futura (...) disposiciones en virtud de las cuales (...) no constituya discriminación una diferencia de trato basada en la religión o las convicciones de una persona, cuando, por la naturaleza de estas actividades o el contexto en el que se desarrollen, dicha característica constituya un requisito profesional esencial, legítimo y justificado respecto de la ética de la organización. Esta diferencia de trato se ejercerá respetando las disposiciones y principios constitucionales de los Estados miembros, así como los principios generales del Derecho comunitario, y no podrá justificar una discriminación basada*

en otro motivo”. Y concluye que “las disposiciones de la presente Directiva se entenderán sin perjuicio del derecho de las iglesias y de las demás organizaciones públicas o privadas cuya ética se base en la religión o las convicciones, actuando de conformidad con las disposiciones constitucionales y legislativas nacionales, podrán exigir en consecuencia a las personas que trabajen para ellas una actitud de buena fe y de lealtad hacia la ética de la organización”

La Directiva de 4 de noviembre de 2003, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo establece las disposiciones mínimas de seguridad y salud en relación con esta materia. Se aplicará según el artículo 1, “a todos los sectores de actividad, privados y públicos”, con las excepciones que aparecen en el artículo 17: «Desde el respeto de los principios generales de protección de la seguridad y la salud de los trabajadores, los Estados miembros podrán establecer excepciones a lo dispuesto en los artículos 3 a 6, 8 y 16 cuando, a causa de las características especiales de la actividad realizada, la jornada de trabajo no tenga una duración medida y/o establecida previamente o cuando pueda ser determinada por los propios trabajadores, y en particular cuando se trate de: (...) c) trabajadores en actividades litúrgicas de iglesias y comunidades religiosas”.

En la Directiva de 30 de junio de 1997 sobre actividades de radiodifusión televisiva se ordena que los Estados miembros de la Unión Europea velen para que las emisiones televisivas “no contengan ninguna incitación al odio por motivos de raza, sexo, religión o nacionalidad”. Se contempla también la emisión de programas específicamente religiosos en relación con la cuestión de la publicidad: “No podrá insertarse publicidad ni tele venta en las transmisiones de servicios religiosos. Los telediarios, los informativos de actualidad, los documentales, los programas religiosos y los programas infantiles, cuya duración programada sea inferior a treinta minutos, no podrán ser interrumpidos por la publicidad ni por la tele venta”.

La Directiva de 22 de mayo de 2001, que trata de la protección jurídica de los derechos de autor y otros derechos afines en el mercado interior, con particular atención a la sociedad de la información, contempla un tratamiento en los dos siguientes casos: primero “cuando la prensa reproduzca o se quiera comunicar o poner a disposición del público artículos publicados sobre temas de actualidad económica, política o religiosa, o emisiones de obras o prestaciones del mismo carácter, en los casos en que dicho uso no esté reservado de manera expresa, y siempre que se indique la fuente, incluido el nombre del autor, o bien cuando el uso de obras o prestaciones guarde conexión con la información sobre acontecimientos

de actualidad, en la medida en que esté justificado por la finalidad informativa y siempre que, salvo en los casos en que resulte imposible, se indique la fuente, con inclusión del nombre del autor»; y segundo «cuando el uso se realice durante celebraciones religiosas...».

La Directiva de 24 de octubre de 1995 sobre datos personales contempla que las convicciones religiosas han de tenerse en cuenta dentro de unas “*categorías especiales de tratamientos*”. Y así, en el artículo 8, se establece que los Estados deben prohibir el tratamiento de datos personales que revelen “*las convicciones religiosas*”, si bien esto no se aplicará cuando el interesado haya dado su consentimiento explícito; por ejemplo cuando el tratamiento se lleve a cabo en el curso de las actividades legítimas y con las debidas garantías por una fundación cuya finalidad sea religiosa, siempre que se refiera exclusivamente a sus miembros o a las personas que mantengan contactos regulares con la institución, precisamente por razón de su finalidad.

La Directiva de 27 de marzo de 1993 sobre patrimonio histórico-artístico se ocupa expresamente de los bienes eclesiásticos, entendiendo la norma que son bienes culturales. Serán aquellos que forman parte de “*inventarios de instituciones eclesiásticas*”, o bien aquellos “*elementos de más de 100 años de antigüedad que formen parte de monumentos (...) religiosos y procedan de la desmembración de los mismos*”. Y contemplando específicamente los “*bienes eclesiásticos*”, citados de modo expreso, se establece un especial plazo de prescripción para la acción de restitución de los bienes que hayan salido de forma ilegal del territorio de los Estados miembros. Y así, en el artículo 7, se señala que “*en el caso de (...) bienes eclesiásticos en aquellos Estados miembros donde estén sometidos a un régimen especial de protección según la ley nacional, la acción de restitución prescribirá en un plazo de 75 años, excepto en los Estados miembros donde la acción sea imprescriptible o en el marco de acuerdos bilaterales entre Estados miembros en los que se establezca otro plazo superior a 75 años*”.

Veamos como trata el factor religioso el Tratado por el que se establece una Constitución para Europa suscrito en Roma, por los veinticinco países miembros el 29 de octubre de 2004. En el comienzo de ese texto, se asegura que Europa se inspira en una “*herencia religiosa*”, que, junto con la “*cultural y humanista*”, está en la base de los “*derechos inviolables e inalienables de la persona humana*». Y en cinco artículos se menciona expresamente la religión y, con ella, el derecho de libertad religiosa, en sus dimensiones personal, colectiva e institucional. Así, en el artículo II-

70 se proclama que *“toda persona tiene derecho a la libertad (...) de religión”*. Y se añade que *“este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, a través del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos”*. Se reconoce también *“el derecho a la objeción de conciencia”*. Y en el artículo II-74, con referencia al derecho a la educación, se insiste, entre otras cosas, en el *“derecho de los padres a garantizar la educación y la enseñanza de sus hijos conforme a sus convicciones religiosas...”*. Y en los artículos II-81 y II-82, la Unión Europea *“prohíbe toda discriminación, y en particular la ejercida por razón de (...) religión o convicciones...”* y *“respeta la diversidad (...) religiosa”*. En el artículo I-52, queda de relieve la libertad religiosa en su dimensión institucional y organizativa: *“La Unión respetará y no prejuzgará el estatuto reconocido en los Estados miembros, en virtud del Derecho interno, a las iglesias y las asociaciones o comunidades religiosas”*. El artículo I-52 del Tratado para la Constitución Europea concluye: *“Reconociendo su identidad y su aportación específica, la Unión mantendrá un diálogo abierto, transparente y regular con dichas iglesias y organizaciones”*.

2. Las Fundaciones Canónicas.

2.1. Origen histórico.

Los antecedentes a la figura de la fundación hay que buscarlos en el Derecho Romano, donde encontramos instituciones parecidas. Por ejemplo, las clases sociales más adineradas, dedicaban una serie de bienes productivos a cuidar de la conservación del mausoleo. Pero aún no se puede hablar de fundaciones ni derecho fundacional por que no se le atribuye personalidad jurídica a estos patrimonios separados de su titularidad, sino que son regulados a modo de fiducia.

En la época justiniana, y alentado por el cristianismo, nacen y florecen las instituciones de caridad, reconocidas en derecho. La afectación de un patrimonio se realiza de diferentes maneras. La primera sería la donación de una cantidad a una Iglesia para socorrer a menesterosos. La segunda sería a favor de las casas de beneficencia. Las que no pertenecían a la Iglesia podían tener una capacidad propia de administración, aunque bajo la vigilancia del Obispo local. De aquí que muchas veces se ha dicho que en realidad las fundaciones son parte del patrimonio de la Iglesia al estar bajo la supervisión del Obispo. En esta época existe una regulación propia y de alguna manera se sientan las bases de la futura administración y gestión del patrimonio fundacional. En cuanto a la personalidad, se les reconoce plena capacidad jurídica a este tipo de instituciones, siempre que la afectación de los bienes se produzca con efectos benéficos.

Es con la doctrina canónica con la que se perfila de manera definitiva el concepto de personalidad jurídica en las fundaciones. Todas las liberalidades para causas pías tienen que esperar hasta el s. XII para que aparezca la figura de la fundación autónoma. Son las colecciones canónicas de la Edad Media las que configuran los puntos fundamentales del moderno concepto de Fundación en torno a cuatro características:

1. La configuración de la voluntad del fundador como *suprema lex foundationis*, respetada por encima de todo.
2. Distinción como sujetos jurídicos distintos entre las corporaciones como asociación personal y las fundaciones como masa patrimonial.
3. Fijación de la autoridad eclesiástica de las garantías para el cumplimiento de los fines fundacionales y su control, a través de las medidas necesarias.

4. Creación de la fundación como persona jurídica propia y distinta, estudiando detenidamente el concepto de persona jurídica institucional.

2.2. Concepto de Fundación.

La Iglesia Católica desarrolla sus actividades a través de una red de entes jurídicos: las diócesis, las parroquias, las provincias, las regiones eclesiolásticas, etc. Y siempre son personas jurídicas los titulares de los bienes eclesiolásticos.

Las personas jurídicas lo son por creación de otras personas jurídicas superiores. En el vértice encontramos la Iglesia Católica universal, entidad de Derecho Divino, primaria y origen de las inferiores, ya que éstas no pueden existir independientemente.

El canon 115 recoge la distinción entre *universitates personarum* y *universitates rerum*. Las primeras hacen referencia al conjunto de personas físicas y las segundas al conjunto de cosas o bienes, es decir, las fundaciones.

La legislación canónica actual también distingue entre personas jurídicas públicas y privadas.

El canon 116 nos dice los requisitos que deben de cumplir las personas jurídicas públicas.

- a) Constitución por la autoridad.
- b) Misión confiada en nombre de la Iglesia
- c) Finalidad de bien público.

Y según el canon 1257 tiene la consideración de bienes eclesiolásticos a todos los efectos.

Por tanto, una entidad con personalidad jurídica pública está sometida directamente a la autoridad, mediante un control estrecho por la importancia de su misión, y al Derecho Canónico general. Un ejemplo serían las diócesis, las parroquias, las conferencias episcopales, etc.

En contraposición las entidades jurídicas privadas gozan de una notable autonomía, ya que sólo se les exige la rendición de cuentas a la autoridad competente para comprobar su sujeción a las finalidades aprobadas. Otras características diferenciadoras con las públicas es que su normativa es principalmente estatutaria, actuando sólo el Derecho Canónico de forma subsidiaria, y que sus bienes no son considerados como bienes eclesiásticos. Bajo esta clasificación encontraríamos a la mayor parte de asociaciones de fieles, movimientos católicos, agrupaciones, fundaciones, etc.

La manera de obtener la personalidad jurídica puede proceder por dos tipos de vías según el canon 116: por concesión del propio derecho y por decisión administrativa. Algunas entidades públicas no podrían funcionar sino fuesen consideradas personas jurídicas *ipso iure*, de tal manera que su creación lleva intrínseca la concesión de personalidad, como sería el caso de las diócesis, conferencias episcopales, etc.

En cambio otras entidades públicas y todas las privadas, canónicamente obtienen su personalidad jurídica mediante una decisión administrativa, en forma de decreto. Es lo que se conoce con el nombre de ericción. Para ello la entidad interesada lo debe solicitar previa aprobación de los estatutos por la autoridad competente (canon 117).

La fundación es un patrimonio adscrito a una finalidad, al que el Ordenamiento Jurídico dota de personalidad jurídica. En la dogmática moderna la fundación se desvincula totalmente de la persona del fundador, para pasar a pertenecer a un fin.

El canon 1303 distingue dos formas de disponer los bienes para la consecución de unos determinados fines: mediante la figura de la fundación pía no autónoma y la fundación pía autónoma.

Las primeras, las no autónomas, son la forma originaria e histórica de las fundaciones pías. En tiempos de los romanos, no se conoce la construcción jurídica moderna de la fundación. Pero si que hay finalidades de interés público y personas físicas dispuestas a atenderlas. Una institución típicamente romana la encontramos en las fundaciones alimentarias cuya finalidad económico-social que se persigue es atender a las necesidades de los niños de familias pobres en un municipio determinado.

La influencia del cristianismo en la época posclásica y justiniana hace florecer las instituciones que se dedican a obras pías. Pero tampoco se trata de fundaciones, en

sentido jurídico, sino más bien *donationes sub modo*: El fundador transmite a la Iglesia un capital determinado, con la carga de que se emplee para una finalidad determinada (atender un asilo de ancianos, un hospital, etc.).¹⁸

Pero nuestro interés se va a fijar en las fundaciones pías autónomas que según el canon 1303 son los conjuntos de cosas destinados a los fines de obras de piedad, apostolado, o caridad, tanto espiritual como temporal, y erigidos como personas jurídicas por la autoridad eclesiástica competente. Se caracterizan por su autonomía y su perpetuidad.

2.3. Constitución de las fundaciones autónomas.

El canon 1299 nos dice: “*Quien, por el derecho natural y canónico, es capaz de disponer libremente de sus bienes, puede dejarlos a causas pías, tanto por acto inter vivos como mortis causa.*” Posteriormente **la autoridad eclesiástica** en base a una declaración de voluntad y acto de **dotación**, mediante un **decreto de ericción**, constituirá formalmente la fundación.

La dotación fundacional puede estar formada tanto por bienes corporales (muebles e inmuebles) como incorporeales (derechos, acciones y obligaciones). Si bien una dotación inicial se considera como necesaria e imprescindible para la constitución de una fundación autónoma, podrá ser considerada insuficiente para obtener la personalidad jurídica si la autoridad eclesiástica considera que no se poseen todos los medios necesarios para alcanzar los fines que se proponen (canon 114). Ello se fundamenta en la observancia de dos cánones, el 120 que propone la perpetuidad de la fundación y el 1300 la obligación de fidelidad al cumplimiento de las pías voluntades, con lo cual antes de aceptar o de erigir una fundación pía, debe atenderse a su viabilidad, por respeto a la voluntad del fundador.

El decreto de ericción es un acto administrativo, dictado en base al ejercicio de una potestad ejecutiva, que contiene una decisión en forma de decreto singular regulado en los cánones 48 y siguientes. A petición del interesado, la autoridad eclesiástica deberá analizar:

¹⁸ J. MIQUEL, Derecho Privado Romano. Marcial Pons, 1992, p. 78

- que la finalidad fundacional sea coherente con la misión de la Iglesia, es decir, que corresponda a obras de piedad, apostolado o caridad (canon 114).
- ha de nacer para perpetuarse en el tiempo (canon 1209).
- la suficiencia o no de medios para alcanzar los fines propuestos así como la conveniencia de la fundación.

En un plazo de tres meses la autoridad eclesiástica se deberá pronunciar sobre la ericción o no de la fundación, decisión que será por escrito conteniendo los motivos en que fundamenta su decisión. Cabe recurso a la decisión, ante el superior jerárquico del que emitió el decreto. Transcurridos los tres meses sin que haya habido pronunciamiento, se considerará que éste es negativo y abrirá la vía del recurso.

La autoridad eclesiástica competente parece lógico que sea aquella que posee la autoridad ejecutiva para dictar un decreto de ericción: el Papa, la Conferencia Episcopal, los Obispos diocesanos y todos aquellos que han sido nombrados para erigir una Iglesia particular.

Lo que se plantea a continuación es si cualquiera, ya sea persona física o jurídica, tiene capacidad suficiente para disponer de sus bienes y dotar a una fundación.

a) Personas físicas. Éstas podrán disponer de sus bienes tanto por actos *inter vivos* como *mortis causa*.

Mediante actos *inter vivos* quien tenga capacidad para realizar donaciones, podrá originar fundaciones autónomas. Es habitual en el código canónico, que se canonicen diversos aspectos de la ley civil, y éste es uno de ellos. Si entendemos una donación como un contrato, deberemos acudir al derecho común vigente en cada lugar para determinar la capacidad de las personas para realizar donaciones *inter vivos*. En el caso español, el Art. 624 del CC establece que podrán hacer donaciones todos los que tengan capacidad para contratar y disponer de sus bienes. Y como establece el Art. 625 del CC en la donación, no hace falta capacidad de obrar para contratar como donatario (Art. 625).

Mediante actos *mortis causa* quien tenga capacidad de testar, podrá originar fundaciones autónomas. De nuevo se canoniza la ley civil y se deberá recurrir al derecho común para determinar esa capacidad.

b) Personas jurídicas. Podrán disponer de sus bienes de acuerdo con las leyes, estatutos y reglas de su constitución.

Para una persona jurídica pública sus bienes son considerados a todos los efectos como bienes eclesiásticos, con lo que la constitución de una fundación autónoma deberá ajustarse a las disposiciones del Libro V del Código de Derecho Canónico.

En cambio, una persona jurídica privada se registrará solamente por sus estatutos, sino se indica expresamente otra cosa.

2.4. Gestión de una fundación canónica.

La dotación fundacional debe de ser gestionada con la máxima diligencia con el objeto de conseguir la finalidad fundacional de la manera más eficiente posible.

Del canon 1305 se desprende que los administradores de la fundación deben de conservar y mejorar los bienes que constituyen la dote y que nada mejor para ello que gestionar la fundación como si de una empresa se tratase. Los criterios empresariales son los más idóneos para gestionar de forma eficiente la dotación.

Es notorio que hoy en día estamos ante una crisis de vocaciones y los seminarios cada día están más vacíos. Demos a los sacerdotes otro tipo de responsabilidades más acordes a su formación teológica y dejemos a los profesionales, que teniendo en cuenta la doctrina social de la Iglesia, gestionen las fundaciones canónicas.

Por definición una fundación no tiene ánimo de lucro porque no debe de remunerar al capitalista. No es incompatible la gestión empresarial en este tipo de entidades porque no difieren mucho de las empresas, existen unos proveedores, unos bancos, unas administraciones, unos trabajadores, unos procesos, etc. Sólo se diferencian en un aspecto, una debe de maximizar su beneficio para retribuir al capital y la otra debe de maximizar la consecución de la finalidad fundacional. Los medios son los mismos aunque los objetivos sean distintos.

2.5. Mapa fundacional canónico del Estado español.

Comunidad	Nº entidades
Cataluña	84
Andalucía	58
Madrid	43
Valenciana	39
Aragón	18
Castilla La Mancha	17
Murcia	12
Castilla León	11
Euskadi	9
Baleares	6
Canarias	4
Galicia	4
Cantabria	3
Extremadura	3
La Rioja	1
Navarra	1
Asturias	
Total	313

En el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia, se encuentran censadas 313 fundaciones canónicas de las cuales el 27% son residentes en Catalunya. Para tener un orden de magnitud, recurriremos a los datos publicados por la Web de la Asociación Española de Fundaciones¹⁹ en fecha 20 de enero de 2010, en cuanto a número de asociados, que es de 1.045 fundaciones. Todo parece indicar que en el tejido fundacional español el peso de las fundaciones canónicas es importante.

Si acudimos a la fuente de la Coordinadora Catalana de Fundaciones²⁰, a abril de 2010, ésta cuenta con 2.579 fundaciones asociadas. Aquí se puede observar

Fte. Ministerio de Justicia.
Registro de entidades religiosas

que si bien Cataluña encabeza el ranking por comunidades en número de fundaciones canónicas del Estado español, su número comparado con el total de fundaciones residentes en Catalunya es muy pequeño.

2.6. Breve reseña a la fiscalidad de las fundaciones canónicas.

La ley 49/2002 que regula la fiscalidad de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, nace de la necesidad de ayudar a encauzar los esfuerzos privados en actividades de interés general de un modo más eficaz. Tiene

¹⁹ <http://www.fundaciones.org>

²⁰ <http://www.ccfundacions.cat>

una finalidad eminentemente incentivadora de la colaboración particular en la consecución de fines de interés general, en atención y reconocimiento a la cada vez mayor presencia del sector privado en la tarea de proteger y promover actuaciones caracterizadas por la ausencia de ánimo de lucro, cuya única finalidad es de naturaleza general y pública.

Es una ley de observancia voluntaria por parte de las fundaciones, de manera que sean ellas, y si cumplen los objetivos necesarios, las que soliciten acogerse a esa norma. De no hacerlo se regirán por el régimen común. La solicitud es bien sencilla, mediante una comunicación censal a la Agencia Tributaria expresando el deseo de acogerse a la norma para el ejercicio posterior a la fecha de comunicación.

¿Qué condiciones debe de cumplir una fundación para poder acogerse a este régimen fiscal?

- a) Perseguir un fin de interés general. Los fines religiosos deben de ser considerados como fines de interés general.
- b) Destinar el 70% de las rentas a fines de interés general. Por rentas entenderemos las explotaciones económicas realizadas (el alquiler del patrimonio inmobiliario no tiene la consideración de explotación económica), la venta de bienes o derechos y otros ingresos. No tendrán carácter de renta las aportaciones o donaciones en concepto de dotación fundacional.
- c) Las actividades gravadas no pueden superar el 40% de los ingresos totales de la fundación.
- d) Los patronos de la fundación, como criterio general, no pueden ser los destinatarios principales de las actividades, con alguna excepción como puede ser las actividades de I+D. Además sus cargos deben de ser gratuitos.
- e) En caso de disolución de la fundación, sus bienes deberán de ser destinados a otra entidad acogida a la norma 49/2002.
- f) La fundación debe de estar inscrita en su registro correspondiente. En el caso de las fundaciones canónicas en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia.
- g) La fundación debe de cumplir con las obligaciones contables específicas del código de comercio. A tal fin deberá de aplicar el plan contable sectorial de fundaciones de ámbito estatal.

Los incentivos fiscales regulados más importantes son:

- a) Respecto al Impuesto de Sociedades se articulan una serie de rentas que están exentas de tributación y las que no lo están tributan a un tipo reducido del 10%.
- b) Estarán exentos de IRPF los rendimientos del capital mobiliario.
- c) En cuanto al IVA se definen una serie de actividades que estarán exentas, como son las sanitarias, de educación, etc. Esto hará que en muchas ocasiones convivan actividades exentas de tributación por IVA con las no exentas, de manera que se tendrán que aplicar las reglas de la prorrata para calcular el IVA deducible.

Llegado a este punto, nos vamos a centrar en lo que más nos interesa des del punto de vista de las fundaciones canónicas que es como les ha afectado la nueva financiación de la Iglesia Católica.

El Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos económicos, firmado en Ciudad del Vaticano el 3 de enero de 1979 prevé en su artículo III que la Iglesia Católica estará exenta del pago de los impuestos “sobre el gasto o consumo”, en el marco de lo previsto en el propio artículo III y en el artículo IV. Dicha exención se aplica a operaciones realizadas por determinadas instituciones de la Iglesia Católica en España, entre ellas “la adquisición de objetos destinados al culto”. La referencia a los “impuestos sobre el gasto o consumo”, ha de entenderse hecha al IVA tras la implantación de dicho impuesto en España. El acuerdo tuvo su traslación a la legislación interna concretamente en el artículo 2 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, el cual establece que “en la aplicación del impuesto se tendrá en cuenta lo dispuesto en los Tratados y Convenios Internacionales que formen parte del ordenamiento interno español”.

El 22 de septiembre de 2006, el Gobierno español anunció públicamente el compromiso verbal alcanzado con la Iglesia Católica en materia Económica, siendo confirmado el contenido de dicho compromiso por la Conferencia Episcopal española. Los puntos básicos del citado compromiso fueron los siguientes:

- a) Sustitución del sistema de dotación presupuestaria por el de asignación tributaria
- b) elevación del actual coeficiente de asignación tributaria al 0,7 por ciento;
- c) desaparición de las actuales exenciones y no sujeciones de la Iglesia Católica al IVA;
- d) compromiso de la Iglesia Católica de presentar una memoria justificativa de las cantidades recibidas del Estado a través de la asignación tributaria.

Es pues que la revisión del sistema de asignación tributaria a la Iglesia Católica, llevó consigo la asunción por parte de la Iglesia Católica de la sujeción al IVA en los términos previstos en la legislación comunitaria. Se considera que ello no produce ninguna lesión patrimonial a la Iglesia Católica en tanto se mantenga vigente el nuevo sistema de asignación tributaria acordado entre el Gobierno español y la Conferencia Episcopal española. Igualmente, la Santa Sede entiende que todas las exenciones que se hayan concedido con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007 y disposiciones que la desarrollen deberán mantenerse. Como así ha sido tras la publicación de la orden ministerial *EHA/3958/2006, de 28 de diciembre, por la que se establecen el alcance y los efectos temporales de la supresión de la no sujeción y de las exenciones establecidas en los artículos III y IV del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede, de 3 de enero de 1979, respecto al Impuesto sobre el Valor Añadido y al Impuesto General Indirecto Canario.*

3. El Registro de Entidades Religiosas.

3.1. Introducción.

El Art. 5.1. De la Ley Orgánica 7/1980, de 5 julio, de Libertad Religiosa establece que las Iglesias, Confesiones y Comunidades Religiosas y sus Federaciones gozarán de personalidad jurídica una vez inscritas en el correspondiente Registro Público.

A tal efecto se creó el Registro de Entidades Religiosas, con carácter de registro general y público que dependerá de la Dirección General de Asuntos Religiosos del Ministerio de Justicia.²¹

Las circunscripciones territoriales de la Iglesia Católica²² no están sujetas a este trámite de inscripción. Las diócesis, parroquias y otras circunscripciones territoriales que pueda crear la Iglesia Católica gozarán de personalidad jurídica en cuanto tengan la canónica, con el único requisito que sea notificada a la Dirección General de Asuntos Religiosos del Ministerio de Justicia²³.

3.2. Organización del Registro.

El registro está integrado por tres secciones:

1) **Sección especial:** Se inscriben las Iglesias, Confesiones y Comunidades que tengan un acuerdo de cooperación con el Estado²⁴ así como las entidades religiosas de naturaleza asociativa creadas por aquellas. También se inscriben en esta sección las entidades de naturaleza asociativa erigidas canónicamente por la competente autoridad de la Iglesia Católica.

²¹ Art. 1. Real Decreto 142/1981, de 9 de enero, sobre Organización y Funcionamiento del Registro de Entidades Religiosas.

²² Ver canon 368 y siguientes en su definición como Iglesias Particulares.

²³ Resolución del 11 de marzo de 1982 de la Dirección General de Asuntos Religiosos del Ministerio de Justicia, B.O.E: del 30 de marzo de 1982, motivada por el artículo 1.2. del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Jurídicos.

²⁴ FEREDE: Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España.

FCIE: Federación de Comunidades Israelitas de España.

CIE: La Comisión Islámica de España.

2) **Sección general:** Se inscriben las Iglesias, Confesiones y Comunidades que no tienen acuerdo de cooperación con el Estado, así como las entidades religiosas de carácter asociativo creadas por las mismas.

3) **Sección de fundaciones:** Se inscriben las fundaciones canónicas de la Iglesia Católica.

3.3. Inscripción.

Con la inscripción en el registro la entidad correspondiente adquiere la personalidad jurídica que le permite actuar en el tráfico jurídico pudiendo realizar actos y negocios jurídicos, personarse ante los Tribunales, etc.

Las entidades inscritas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6 de LO. de Libertad Religiosa, tienen plena autonomía y pueden establecer sus propias normas de organización, régimen interno y régimen de su personal, pueden nombrar los dirigentes religiosos que quieran y mantener relaciones con otras organizaciones religiosas, nacionales o extranjeras.

La inscripción se realizará, mediante escrito dirigido al Ministro de Justicia²⁵, a petición de la propia entidad acompañando testimonio literal del documento de creación, debidamente autenticado o el correspondiente documento notarial de fundación o establecimiento en España. Son datos requeridos para la inscripción:

- a) Denominación de la entidad, de tal modo que sea idónea para distinguirla de cualquier otra.
- b) Domicilio. Nada dice la ley²⁶, pero se entiende que debe de estar domiciliada en territorio español.
- c) Los fines religiosos. El artículo 16 de la CE garantiza la libertad religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que

²⁵ ORDEN JUS/345/2005, de 7 de febrero, por la que se delegan competencias del Ministro y se aprueban las delegaciones de competencias de otros órganos del Ministerio de Justicia (BOE de 21 de febrero)

(...)

Octavo. Dirección General de Asuntos Religiosos.- El titular de la Dirección General de Asuntos Religiosos ejercerá por delegación del titular del Departamento las siguientes competencias: La resolución de expedientes de solicitud de inscripción, cancelación o anulación de las inscripciones en el Registro de Entidades Religiosas.

²⁶ Real Decreto 142/1981, de 9 de enero, sobre Organización y Funcionamiento del Registro de Entidades Religiosas.

la necesaria para el mantenimiento de orden público protegido por la ley. Comprende, con la consiguiente inmunidad de coacción, el derecho de toda persona a:

- Profesar las creencias religiosas que libremente elija o no profesar ninguna.
- Practicar los actos de culto y recibir asistencia religiosa de su propia confesión.
- Recibir e impartir enseñanza religiosa de toda índole.
- Reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos y asociarse para desarrollar comunitariamente sus actividades religiosas.

d) Régimen de funcionamiento y organismos representativos, con expresión de sus facultades y los requisitos para su válida designación.

e) Potestativamente, la relación nominal de las personas que ostentan la representación legal de la entidad.

Examinada la petición de inscripción, el Director General de Asuntos Religiosos acordará lo procedente, al propio tiempo que se notifica a los interesados dicha resolución. Si ésta es positiva, se les comunicará los datos de identificación de la inscripción practicada, pudiéndose sólo denegar cuando no se acrediten suficientemente los requisitos mencionados anteriormente. Contra dicho acuerdo cabe el correspondiente recurso de alzada ante el Director General de Asuntos Religiosos. Agotada la vía administrativa los interesados podrán ejercitar las acciones que previene el artículo 3 de la LO. de Libertad Religiosa, con el único límite de la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, así como la salvaguarda de la seguridad, la salud y la moralidad pública, elementos constitutivos del orden público protegido por la ley.

El plazo máximo para resolver el procedimiento de inscripción en el Registro de Entidades Religiosas será de seis meses, pudiéndose entender estimadas las solicitudes formuladas cuando no haya recaído resolución expresa en el indicado plazo²⁷. En cambio, en el procedimiento de modificación de asientos en el Registro de Entidades Religiosas el plazo máximo para resolver será de dos meses, pudiendo entenderse estimadas las solicitudes formuladas cuando no haya recaído resolución expresa en el indicado plazo. En ambos casos, pues, el silencio administrativo es positivo.

²⁷ Real Decreto 1879/1994, del 16 de setiembre de 1994, por el que se aprueban determinadas normas procedimentales en materia de justicia e interior, B.O.E. del 7 de octubre de 1994.

Para la inscripción de Fundaciones y Entidades Asociativas se requerirá documentación adicional.

En el caso de Fundaciones, la documentación prevista en el artículo 1 del R.D. 589/1984 de 8 de febrero, sobre Fundaciones Religiosas de la Iglesia Católica:

Se presentará la escritura de constitución acompañada de la certificación a que se refiere el párrafo segundo del apartado c) del número 2 del artículo tercero del Real Decreto 142/1981, de 9 de enero, sobre organización y funcionamiento del Registro de Entidades Religiosas.

En la escritura se harán constar el decreto de ericción y los requisitos siguientes:

1) El nombre, apellidos y estado de los fundadores, si son personas físicas, y la denominación o razón social, si son personas jurídicas, y en ambos casos la nacionalidad y el domicilio.

2) La voluntad de fundar y la dotación.

3) Los estatutos de la fundación, en que constarán los siguientes extremos:

a) La denominación de la fundación, sus fines, el lugar en que fije su domicilio y el ámbito territorial en que haya de ejercer principalmente sus actividades. A priori existe libertad en la denominación de la fundación, pero ninguna de ellas podrá llamarse "católica" sino cuenta con el consentimiento de la autoridad eclesiástica competente. Ello obedece a la propia autonomía a la que se quiere dotar a la fundación canónica que va en un doble sentido, es decir, la fundación católica se registrará por lo contemplado en sus estatutos sin interferencia alguna de la Iglesia y en el sentido contrario, toda actuación de la fundación canónica será con independencia de la Iglesia.

En cuanto a la descripción de la finalidad de la fundación canónica en sus estatutos es recomendable exponer de forma concreta cuales son estas finalidades y que queden bien claros sus fines religiosos. De este modo se minimizará el riesgo de que el Registro de Entidades Religiosas ponga impedimentos a la hora de registrar la fundación por no quedar claros sus fines religiosos.

El código canónico no dispone nada respecto del domicilio de las personas jurídicas y se entenderá el domicilio que se fije en sus estatutos. De no disponerse otra cosa, se entenderá que lo tiene donde se halle establecido su órgano de gobierno, o

donde se ejerzan las principales funciones de la fundación. Ello no es impedimento para que una fundación canónica domiciliada en una determinada diócesis realice actividades fundacionales en otra diócesis distinta.

b) El patrimonio inicial de la fundación, su valor y sus restantes recursos. Ya hemos hablado de la dotación fundacional anteriormente. El código canónico ni dice nada respecto al *quantum* pero sí que debe ser suficiente para poder alcanzar de forma razonable su fin fundacional. De no ser así puede ser un impedimento claro para la consecución de su personalidad jurídica.

c) Las reglas para la aplicación de sus recursos al cumplimiento del fin fundacional.

d) El patronato u otros órganos que ejerzan el gobierno y representación de la fundación, reglas para la designación de sus miembros, forma de cubrir las vacantes, deliberación y toma de acuerdos, así como atribuciones de los mismos. El patronato estará formado por las personas que deben regir la fundación con el fin de la consecución del fin fundacional. Puede ser un órgano unipersonal (canon 115), formado por una única persona física, o un órgano colegiado, formado por una pluralidad de personas. Nada impide que una personalidad jurídica pueda ejercer el cargo de patrono de una fundación, evidentemente se realizaría mediante una representación a través de una persona física que respondería de sus intereses.

Los patronos pueden serlo atendiendo al cargo que desempeñan, por ejemplo el Arzobispo de la diócesis de manera que si el Arzobispo cesa en sus funciones cómo tal, automáticamente el nuevo Arzobispo ocupará su cargo de patrono en la fundación. O también puede serlo atendiendo a sus cualidades personales. En este último caso el cargo debe ejercerse personalmente y es indelegable.

El cargo de patrono es gratuito y hay que tenerlo muy en cuenta porque es uno de los requisitos que se han de cumplir de forma obligatoria para que una fundación pueda acogerse a la Ley 49/2002. Al respecto existe un debate en la actualidad. La complejidad de gestión de las organizaciones en el mundo tan global en el que nos movemos y en el que las cosas suceden muy deprisa y los cambios suceden de forma casi inmediata, se necesita de un equipo muy profesional para llevar acabo una gestión eficiente. Tradicionalmente el cargo de patrón de las fundaciones canónicas ha estado ligado a la voluntariedad de los individuos que aportan su trabajo y su tiempo a la consecución de una causa pía. Hoy se necesitan profesionales al frente de las fundaciones. Del mismo modo que el empresario

clásico era accionista, directivo y trabajador a la vez y se tuvo que ir desdoblando y adquiriendo sólo el rol de empresario accionista y dejar la dirección a los profesionales, lo mismo debe ocurrir en las fundaciones. Los patronos deben ser los que velen por la consecución de los fines fundacionales, encargando a un equipo directivo profesional que lo haga y de forma eficiente.

Los patronos pueden ser nombrados por tiempo ilimitado, con lo que cesarán de sus funciones por muerte, renuncia o incapacidad, o por tiempo limitado, con lo que cesarán de sus funciones a no ser que existan cláusulas de renovación automáticas. La representación de la fundación la ostentará el patronato y para darle operatividad se nombrará Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero, Vocales, etc.

La principal labor del patronato es administrar, invertir y disponer de los bienes fundacionales y deberán rendir cuentas ante la autoridad eclesiástica competente que ejercerá de Protectorado con las funciones de vigilancia y control

e) Normas especiales, si las hubiere, sobre modificaciones estatutarias y transformación o extinción de la fundación.

La fundación canónica se regirá por sus estatutos y por las disposiciones canónicas que le sean aplicables. La legislación canónica será supletoria y complementaria de los mismos. No podemos decir lo mismo de la legislación civil. A las fundaciones canónicas no les es aplicable la legislación estatal sobre fundaciones Ley 50/2002. Así se prevé en la Disposición Adicional Segunda cuando afirma que: *“Lo dispuesto en esta Ley se entiende sin perjuicio de lo establecido en los acuerdos con la Iglesia Católica [...] para las fundaciones creadas o fomentadas por las mismas”*.

4) Los nombres, apellidos y domicilio de las personas que inicialmente constituyen el órgano u órganos de la fundación, así como su aceptación si se hizo en el acto fundacional.

5) Cualesquiera otras disposiciones y condiciones especiales lícitas que los fundadores juzguen conveniente establecer.

En el caso de Entidades Asociativas, se requiere aportar un certificado con fines religiosos otorgado por la Iglesia o Confesión en cuyo ordenamiento hayan sido creadas.

3.4. Denegación de la inscripción.

Como hemos visto el Registro de Entidades Religiosas puede denegar la inscripción a una entidad religiosa por no cumplir los requisitos formales, por tanto objetivos, contemplados en el Real Decreto 142/1981. Los funcionarios se han de limitar a la observancia de estos requisitos como un control de legitimidad sin entrar en consideración de otros aspectos. La pregunta que nos hemos de realizar es si el Registro puede denegar la inscripción por otros motivos y si es así, una segunda, si se está negando con ello la Libertad de Asociación y Religiosa reconocida en el Estado Español.

Existe una tendencia que considera que el registro debe de realizar una función calificadora, y que ésta no puede limitarse a la mera comprobación de sus requisitos formales, sino que debe apreciar efectivamente el carácter religioso de la entidad solicitante independientemente del certificado que presente de la autoridad eclesiástica correspondiente.

El Real Decreto 142/1981, de 9 de enero, sobre Organización y Funcionamiento del Registro de Entidades Religiosas enumera en su Art. 3.2. los datos requeridos para la inscripción de dichas entidades, entre los cuales el apartado c) menciona “fines religiosos” con respecto de los límites establecidos en la LOLR 7/1980 y en el caso de Entidades Asociativas Religiosas, el cumplimiento de este requisito deberá acreditarse mediante certificación del órgano superior en España de las respectivas Iglesias o Confesiones. El problema que se plantea es si esta certificación a la que se hace referencia es o no vinculante para la Administración y si se considera un requisito necesario pero no suficiente para la inscripción de una Entidad. Es decir, ¿debe la Administración verificar de otra forma si realmente la entidad cumple los “fines religiosos” que se le requieren?.

Llegados a este punto, parece oportuno decir que una Entidad tiene “fines religiosos” cuando su objetivo fundamental es agrupar a las personas que participan en unas mismas creencias sobre la divinidad, para considerar en común esa doctrina, orar y predicar sobre ella, así como realizar los actos de culto que su sistema de creencias establece, o bien, si se trata de fundaciones, aplicar el conjunto de finalidades antedichas.

La Sala de lo Contencioso administrativo del Tribunal Supremo²⁸ entiende que esta certificación no es vinculante para la Administración, lo que la faculta para examinar de otro modo si la Entidad que solicita su inscripción en el Registro de Entidades Religiosas cumple o no el requisito de tener “fines religiosos” que se exige para la citada inscripción. Se fundamenta en el Art. 4 del mencionado RD 142/1981, cuyo apartado 1 prescribe que, examinada la petición de inscripción el Ministerio de Justicia acordará lo procedente pudiendo denegar la inscripción cuando no se acrediten debidamente los requisitos a que se refiere el Art. 3, entre los que se encuentran los “fines religiosos” que, por tanto, deben ser objeto de apreciación por la autoridad administrativa, sin tener que sujetarse a la certificación del órgano superior en España de la correspondiente Iglesia o Confesión.

A la vista de lo pronunciado por la Sala, dónde está el límite de la “apreciación” por parte de la Administración si una determinada Entidad cumple o no con los “fines religiosos” exigidos para su inscripción. El Tribunal Constitucional²⁹ dice que la existencia de un registro, no habilita al estado para realizar una actividad de control de la legitimidad de las creencias religiosas de las Entidades o Comunidades Religiosas, o sobre las distintas modalidades de expresión de las mismas, sino tan solo, las de comprobar, emanando a tal efecto un acto de mera constatación que no de certificación, que la Entidad solicitante no es alguna de las excluidas por el Art. 3.2. de la LOLR y que las actividades o conductas que desarrollan para su práctica no atentan al derecho de los demás al ejercicio de sus libertades y derechos fundamentales, ni son contrarias a la seguridad, salud o moralidad pública como hemos visto en apartados anteriores. La Sala de lo Contencioso administrativo del Tribunal Supremo³⁰ dice que la indebida denegación por la Administración responsable del registro de la inscripción solicitada, viene a constituirse en un injustificado obstáculo que menoscaba el ejercicio, en plenitud, del derecho fundamental de Libertad Religiosa del que son titulares los sujetos colectivos.

Examinado a través de la jurisprudencia que la presentación de la pertinente certificación, como hemos visto, no es condición suficiente para la inscripción de la Entidad en el Registro de Entidades Religiosas, lo que se plantea a continuación es si la no presentación de la mencionada certificación en la petición de inscripción es condición suficiente para denegarla. A tal efecto la Sala de lo Contencioso

²⁸ Sent. T.S. 1659/1994, de 1 de marzo.

²⁹ Sent. T.C. 46/2001, de 15 de febrero.

³⁰ Sent. T.S. 3532/2004, de 21 de mayo.

Administrativo del Tribunal Supremo³¹ dice que para Fundaciones y Entidades asociativas no se excluye la posibilidad de sustituir tal certificación por una copia fehaciente de los Estatutos de los cuales se desprende su organización tanto de la Iglesia o Confesión a la que pertenece, así como su régimen de funcionamiento y sistemas de designación.

3.5. Publicidad del Registro.

En el Real Decreto 142/1981, de 9 de enero, sobre Organización y Funcionamiento del Registro de Entidades Religiosas nada se dice sobre una reglamentación completa de la publicidad formal de dicho Registro, tanto desde el punto de vista de las modalidades de la publicidad como del de las personas legitimadas para conocer el contenido del Registro. Para cubrir este vacío se publica la Orden Ministerial de 11 de mayo de 1984 sobre publicidad del Registro de Entidades Religiosas, la cual está inspirada, con las debidas adaptaciones, en las normas actualmente vigentes sobre esta materia en otros Registros de contenido jurídico. Conviene tener en cuenta, a este respecto, que la naturaleza pública del Registro no ha de verse en este caso afectada por el debido respeto a la intimidad personal y familiar, la cual, en principio, se desenvuelve en ámbitos ajenos a aquél.

El Registro de Entidades Religiosas es un registro público, al que puede tener acceso cualquier ciudadano. La información del Registro se expide en forma de certificaciones, que reproducen fehacientemente el contenido del asiento, y de notas informativas simples.

No se admiten las solicitudes genéricas de información, salvo que estén justificadas por razones de interés científico y así se acredite suficientemente por el solicitante.

3.6. Relaciones de las comunidades autónomas con las entidades religiosas. El caso particular de Catalunya.

La Libertad religiosa se considera un derecho fundamental en nuestro ordenamiento jurídico y como tal debe de ser regulado por Ley Orgánica, permaneciendo como una competencia exclusiva del Estado, no transferida a las comunidades autónomas.

³¹ Sentencia de 2 noviembre de 1987

La Generalitat de Catalunya poseía un *Llibre Registre d'Entitats Religioses*³² dependiente de la Dirección General de Derecho y Entidades Jurídicas de la Consejería de justicia. Su función era, como no podría ser de otra manera, meramente informativa porque el Gobierno de la Generalitat no tenía competencias para registrar y calificar a los entes o grupos con fines religiosos.

El Estatuto de Autonomía aprobado en el año 2006 introduce referencias a la Libertad Religiosa y al registro de las Entidades Religiosas con domicilio en el territorio catalán, que creemos que merecen la pena comentar.

En el Art. 161³³ se dice:

1. Corresponde a la Generalitat la competencia exclusiva en materia de entidades religiosas que lleven a cabo su actividad en Cataluña.
2. Corresponde a la Generalitat la competencia ejecutiva en materia relativa a la libertad religiosa. Esta competencia incluye en todo caso:
 - a) Participar en la gestión del Registro estatal de Entidades Religiosas con relación a las iglesias, las confesiones y las comunidades religiosas que lleven a cabo su actividad en Cataluña, en los términos que determinen las leyes.
3. La Generalitat colabora en los órganos de ámbito estatal que tienen atribuidas funciones en materia de entidades religiosas. La Generalitat deberá comunicar al Estado las inscripciones efectuadas en el registro situado en Catalunya para que sean incorporadas al registro estatal, y deberá colaborar y facilitar el intercambio de información.

A nuestro juicio parece relevante la atribución que se hace el Estatuto de estas competencias, en un principio exclusivas del Estado. No continuaremos ahondando en el tema ya que será objeto de un análisis más profundo en otros estudios posteriores, por no disponer de toda la información. En el momento de realizar el presente trabajo sabemos que existe un borrador de una nueva Ley de Libertad Religiosa a la cual no hemos tenido acceso y desconocemos si podría alumbrarnos más sobre este asunto. Pero no quisiéramos finalizar sin apuntar si conduciría a una rotura del principio de igualdad y de seguridad jurídica. Sobre todo lo afirmamos por la función que tiene el Registro de calificar a la Entidades solicitantes por sus fines

³² Libro Registro de Entidades Religiosas

³³ Estatuto de Autonomía de 18 de junio de 2006

religiosos pudiéndose crear diferentes criterios al respecto con lo que se podría vulnerar el derecho a la libertad religiosa.

3. Conclusión.

Como hemos visto la libertad religiosa en España ha pasado por diferentes etapas, y no ha sido hasta el siglo XX en que la libertad religiosa se ha manifestado de forma más importante. Si bien la primera ley de libertad religiosa la encontramos en el régimen del General Franco, se considera que no fue más que un trámite para cumplir con el Concilio Vaticano II ya que sus efectos prácticos fueron casi nulos. Con la llegada de la democracia y la aconfesionalidad del Estado español se empieza a desarrollar una verdadera libertad religiosa a todos los efectos. En primer lugar se dio una separación Iglesia Estado. En España, históricamente la Iglesia Católica ha mantenido una verdadera influencia en la política española, incluso en muchos períodos históricos existía una perfecta simbiosis entre Estado e Iglesia que hacía imposible que otras confesiones religiosas se pudiesen desarrollar con toda libertad. Y en segundo lugar había una clara voluntad entre las fuerzas políticas que debía ser así, superándose obstáculos históricos que aún eran latentes en la sociedad española. En 1980 se legisla de nuevo la libertad religiosa en nuestro país que deroga expresamente a la anterior ley. El principal objetivo de la ley es garantizar la libertad religiosa y de culto contemplada en la Constitución. Se dota de personalidad jurídica a aquellas confesiones religiosas que quieren desarrollar su culto en el Estado español con la única limitación de la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, así como la salvaguardia de la seguridad, de la salud y de la moralidad pública. Transcurridos treinta años desde su promulgación, el Gobierno actual, encabezado por D. José Luís Rodríguez Zapatero, cree en la necesidad de avanzar en el desarrollo de la libertad religiosa y está preparando un anteproyecto de ley con el objetivo de presentarlo antes de que finalice el año en las Cortes españolas. La sociedad española ha cambiado mucho desde entonces y es patente que la laicidad está presente en la sociedad española moderna. Actualmente dentro de la moralidad pública se contempla el divorcio, el aborto y no queda mucho para incluir también la eutanasia. En pro del derecho a la libertad religiosa y a la laicidad del Estado se han pervertido otros derechos fundamentales como el derecho a la familia y el derecho a la vida. Parece ser que la nueva ley de libertad religiosa avanza en este sentido pero tendremos que esperar un tiempo para ver su redactado y quizás no tanto más, para ver sus efectos perniciosos en la sociedad española, cada vez más falta de valores que la guíen.

Indudablemente vivimos en una época dominada por la llamada economía del bienestar en la mayoría de países occidentales (Quien sabe si con la crisis actual estamos viviendo el fin del modelo). El Estado durante los últimos 30 años ha desarrollado políticas sociales encaminadas a la mejora de las pensiones, la sanidad, coberturas de desempleo y ayudas, en definitiva, a aquellos sectores de la sociedad más necesitados. Pero el Estado en muchas ocasiones se ve incapaz de llegar a todos y es donde aparecen la labor de las organizaciones no gubernamentales, denominadas comúnmente ONG, las que suplen estas carencias. En la mayoría de los casos estas ONG adoptan como forma jurídica la de la Fundación en su forma civil. Pero en otros casos, por tener fines religiosos, se constituyen como fundaciones canónicas, es decir, de la Iglesia Católica. En cuanto a objetivos no es que difieran unas de otras pero si difieren en dos aspectos claramente determinantes. El primero es que las fundaciones canónicas se rigen por el derecho canónico y no por el derecho común y el segundo, es que el ideario de estas fundaciones es católico. España es un país con una larga tradición fundacional y Catalunya es la región en donde más se ha desarrollado este tipo de fundaciones siendo pionera en cuanto a la legislación civil. La importancia de las fundaciones es clave en la sociedad actual y el Estado sabiendo de su importancia facilita su labor mediante unas ventajas fiscales que, de cumplir unos determinados requisitos, son aplicables a todo tipo de fundaciones.

En aplicación de la ley de libertad religiosa de 1980, las fundaciones canónicas deben registrarse en el Registro de entidades religiosas dependiente del Ministerio de Justicia, condición *sine qua non* para adquirir su personalidad jurídica. Igualmente, toda entidad religiosa debe seguir los mismos trámites, para adquirir su personalidad jurídica. Un punto de controversia son los denominados "*finés religiosos*" que deben cumplir todas las entidades religiosas para que se acepte su registro. En muchas ocasiones se ha rechazado el registro de una entidad por entenderse que no tenía fines religiosos pudiendo comprometer, de este modo, la libertad religiosa imperante en España. La doctrina y la jurisprudencia son claras al respecto. El Registro de entidades religiosas tiene capacidad suficiente para evaluar y determinar si una determinada entidad tiene fines religiosos y si éstos están dentro de los límites marcados por la ley de libertad religiosa "*... protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, así como la salvaguardia de la seguridad, de la salud y de la moralidad pública*" pudiéndose rechazar su inscripción sin que por ello se menoscabe la libertad religiosa. Es de suponer que la nueva ley de libertad religiosa arrojará más luz sobre este aspecto dando más competencias al Registro de Entidades Religiosas.

La legislación autonómica también avanza en el mismo sentido. Y ya se contemplan en determinadas autonomías, como es el caso de la catalana, aspectos como las relaciones de las entidades religiosas con los gobiernos autonómicos, estableciéndose acuerdos de cooperación para su libre desarrollo. Es muy posible que esta pluralidad legislativa pueda conducir a discriminaciones por tener diferentes criterios a la hora de establecer estas relaciones. Veremos como se legisla este aspecto en la nueva ley de libertad religiosa, es decir, si se mantiene una exclusividad estatal en materia religiosa o se descentraliza y se da competencias a las comunidades.

Bibliografía.

A) Normativas

THOMPSON ARANZADI. *Legislación Eclesiástica*. 10ª ed., 2008

B) Obras y manuales de metodología

BENEYTO BERENGUER, REMIGIO. *Las fundaciones religiosas de la Iglesia Católica. Fundaciones Pías autónomas*. Asociación española de fundaciones. Biblioteca básica, 2007

MIGUEL, JOAN. *Derecho privado romano*. Marcial Pons, 1992

OLAVARRIA IGLESIA, JESUS. *Comentarios a la ley de fundaciones (ley 50/2002, de 26 de diciembre)*. Tirant lo Blanch, 2008

RODRIGUEZ BLANCO, MIGUEL. *Las confesiones religiosas en el marco del régimen jurídico del mecenazgo*. Edisofer, 2005

C) Artículos de referencia

BUENO SALINAS, SANTIAGO. *Personas físicas, ministros de culto y personas jurídicas en el derecho canónico*. Universidad de Barcelona

BRIONES MARTINEZ, IRENE MARIA. *Relaciones con las entidades religiosas en el Estatuto de Cataluña*. Universidad Complutense de Madrid.

SATORRAS FIORETI, ROSA MARIA. *La personalidad jurídico-civil de las entidades religiosas*. Universidad de Barcelona, 2004

REINA, VICTOR. *La personalidad jurídica de las entidades religiosas en España*. Universidad de Barcelona, 1996

MARTINEZ DE PISON CAVERO, JOSE. *El derecho a la libertad religiosa en la historia constitucional española*. Derechos y Libertades. Revista del instituto Bartolomé de las Casas, nº 13-14, 1996-1997, pags. 241-264

CASTAÑEDA MUÑOZ, EUGENIO. *Notas históricas de la administración y gestión del patrimonio fundacional*. Cuadernos de estudios empresariales 1999, número 9, 25-45. Universidad Complutense de Madrid.

OLMOS ORTEGA, MARIA ELENA. *Personalidad jurídica civil de las entidades religiosas y registro de entidades religiosas*. Revista general de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado 19, 2009